



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001447-2016 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **VICTORIA MEDRANO SEGURA**, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 360-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 01 de abril de 2016, con domicilio procesal en Jr. Pinar del Rio N° 2321- San Martín De Porres; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la administrada manifiesta que en el momento de la inspección de fiscalización no se encontraba en su modulo debido a una emergencia medica causada por la diabetes que padece, en ese sentido dejo el modulo encargado a su compañero de trabajo hasta la llegada de su hija. Finalmente, señala haberse vulnerado sui derecho al trabajo, por lo que solicita se deje sin efecto la sanción que se le imputa;

Que, conforme establece el artículo 6° de la Ordenanza N° 077-MDL, que reglamentó el Régimen de Autorización para Comercializar Bienes o Prestar Servicios en la Vía Pública, la autorización otorgada a la administrada es de carácter personal e intransferible;

Que, al respecto se tiene que, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden EL DERECHO A EXPONER SUS ARGUMENTOS, lo que se ha realizado mediante la interposición de los distintos recursos impugnativos, EL DERECHO A OFRECER Y PRODUCIR PRUEBAS, el cual se ha concretado con la interposición de los correspondientes; sin embargo en relación al ofrecimiento de pruebas, cabe recalcar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 163.1 "in fine" del Art. 163 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la administración cuenta con la facultad de rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios, tal y como ocurre en el presente caso con las copias de los documentos de atención (Fs. 25-26) emitidos por el Hospital Nacional Arzobispo Loayza, los cuales a todas luces tienen la fecha de emisión adulterados, por lo que no pueden ser tomados en cuenta;

Que, asimismo de acuerdo a lo establecido en el Art. 43 de la Ordenanza N° 214-MDL su modificatoria Ordenanza N° 263-MDL - es la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, el encargado de iniciar el procedimiento sancionador de todas las infracciones tipificadas en el TISA, programar operativos de fiscalización, entre otros a través de los inspectores de fiscalización - con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar e imponer las sanciones por las infracciones, teniendo el personal interviniente la calidad de Servidor Público - conforme lo establece la Ley





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 267-2016-MDL/GM

Expediente N° 001447-2016

Lince, 24 MAY 2016

N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública – por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada con fecha 01/03/2016 (18.00 horas) cuentan con una “presunción de veracidad”, la cual no ha sido desvirtuada con elementos probatorios idóneos;

Que, es necesario recalcar que de ninguna manera es finalidad de la Administración limitar las fuentes de trabajo de los administrados. Sin embargo, el Art. 195° inciso 5, de la Constitución Política (modificado por la Ley N° 27680, de fecha 07 de marzo del 2002) le otorga a facultad a las Municipalidades de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad. En consecuencia, si bien el trabajo es un derecho consagrado en la Constitución Política del Perú, también es cierto que debe efectuarse conforme a ley, es decir, cumpliendo con las obligaciones de carácter administrativo;

Cabe recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 354-2016-MDL/GAJ** y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal I) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **VICTORIA MEDRANO SEGURA**, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 360-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 01 de abril de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva, Subgerencia de Desarrollo Económico y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Ego. VAN RODRIGUEZ MADROSICH
Gerente Municipal